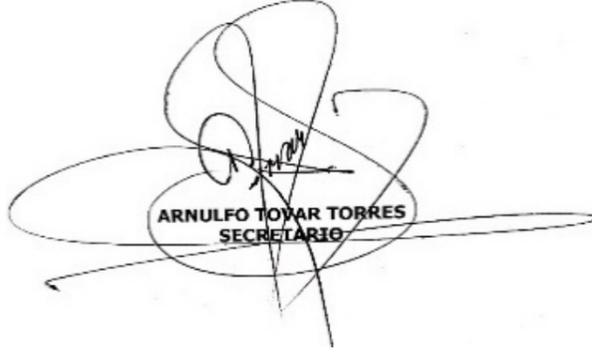


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 30 de mayo de 2023.

Informo a la señora juez que venció a los demandados el término de traslado del recurso de reposición presentado por el demandante. Hubo silencio. A Despacho, para proveer.


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC.789
RAD.2022-00563-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES-COOMEDUCAR- contra RAFAEL ANDRÉS MARTINEZ SABOGAL.

Obrando a través de apoderado, la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto interlocutorio N°0656 del 30-03-2023, que decretó el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva, siendo sus fundamentos, en síntesis:

-Conforme el requerimiento ordenado, se realizó la labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, para el impulso procesal como se demuestre con la certificación de la práctica de la notificación anexa.

-Con el término establecido para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, la notificación de la parte fue realizada, es así que el debido proceder fue desarrollado por lo que allega prueba sumaria que soporta el envío del informe negativo con su correspondiente notificación, en la cual se buscó dar trámite al referido requerimiento.

-Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de actos negligentes en que puedan incurrir las partes en proceso, el Consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, de ello ser así, ase amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material, desconocimiento el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal, sobre este aspecto, se cita aparte jurisprudencial, concluyendo que se debe revocar el auto atacado y en su lugar continuar con el trámite correspondiente, al realizarse dentro del término concedido para la práctica de la diligencia de notificación que efectivamente se realizó tal como lo demuestran las constancias anexas.

Del recurso de reposición, se dio traslado al extremo pasivo quien vencido el término guardó silencio.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tratase de precisar en este puntual asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha 30-03-2023, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Es evidente, en primer lugar, que en el caso a estudio el recurso se propuso dentro del término de ley consagrado en el inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso.

En el sub examine, como se citó en precedencia el abogado demandante fundamentó el recurso de reposición, esencialmente en el hecho de haberse cumplido dentro del término concedido para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, la diligencia de notificación del mandamiento de pago al demandado, como lo demuestran las constancias anexas.

En el sub iudice, revisada la actuación surtida se observa que la demanda correspondió por reparto y mediante providencia del 12-01-2023 se libró el mandamiento de pago deprecado y simultáneamente, se ordenó la práctica de las medidas cautelares solicitadas, librando para el efecto las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias a quienes se dirigieron las medidas de embargo de los dineros depositados a nombre del demandado, siendo ésta la única medida cautelar.

Posteriormente, habiéndose efectivizado la medida cautelar dadas las respuestas de la entidades bancarias a quienes iba dirigida la orden de embargo, siendo el estadio procesal adecuado considerando consumada la medida cautelar, y por ende no encontrarse dentro de la excepción del inciso 3 numeral 1 artículo 317 C.G.P., ordenó el requerimiento al demandante de cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que así lo dispuso, esto es, notificar al extremo pasivo personalmente el auto que libró mandamiento de pago, so pena que su incumplimiento injustificado de un acto de su parte, tuviera como consecuencia la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En el caso a estudio, si bien es cierto el abogado demandante aduce haber realizado diligentemente las labores encaminadas a cumplir con el requerimiento, esto es, que realizó la notificación como lo demuestra la prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo, no lo es menos cierto que la certificación de la Empresa Postal, tiene como observación de NO entrega, dice textualmente: "... ya que en el inmueble ubicado en la Calle 14 #11-41 Barrio San Antonio, en el municipio de La Dorada, Caldas, informan que el señor RAFAEL ANDRÉS MARTINEZ SABOGAL, no reside en dicho lugar, no lo conocen, la diligencia se efectuó el día 21 de marzo de 2023". Se firma a los 10 días del mes de marzo de 2023.

Significa lo anterior, que contrario a lo afirmado por el actor la notificación no se realizó en debida forma dentro del término perentorio de 30 días como se ordenó, es decir, la certificación anexa de notificación personal en los términos ya indicados, *per se* no sule de manera alguna ese verdadero acto de parte como lo es la notificación, que junto con los traslados, constituyen las dos principales formas de los denominados actos procesales de comunicación y que desarrollan el principio o regla de publicidad tan inescindiblemente relacionado con el derecho fundamental de defensa, contradicción y debido proceso, que también deprecia el recurrente en su escrito, pero que como consecuencia al incumplimiento injustificado en pro de lograr la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, bien a través de la entrega de la citación en la dirección física indicada en el libelo, ora solicitando el emplazamiento para surtirse la notificación a través de Curador Ad lite, solicitud que, vale decir, ante el desconocimiento de una nueva dirección del demandado, debió presentar evitando así la aplicación del desistimiento tácito como sanción del acto negligente de la parte demandante.

Los antecedentes que se dejan relacionados llevan a la conclusión, que no se le asiste razón al demandante, como quiera que como consecuencia del incumplimiento de la carga procesal impuesta ya referida se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, no se repondrá el auto interlocutorio del 30 de marzo del año en curso que decretó el desistimiento tácito del presente proceso y así se decidirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 30 de marzo del año en curso, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular promovido a través de mandatario judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES-COOMEDUCAR- contra RAFAEL ANDRÉS MARTINEZ SABOGAL, por anteriormente esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

